

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 25 de febrero de 2022, a las 09:49h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0149-SNCD-2022-JH (09001-2021-0109-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 1 de marzo de 2021 (fs. 758 a 760).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:
24 de febrero de 2022 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Robert Alexander Friend Macías, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, por comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Roger Cristóbal Olmedo Moreira, por sus actuaciones como Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio 0017-2021-SEFMNA-CPJG-SS, de 20 de enero de 2021, el abogado Fausto Xavier Gallardo Zurita, Secretario Relator de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que dentro de la causa de acción de protección 09359-2020-02993, en sentencia de 8 de diciembre de 2020, los jueces *ad-quem* concluyeron lo siguiente: “ (...) *Transpolando los hechos que han originado esta causa, a los conceptos y definiciones respecto al error inexcusable, se considera que es claramente palpable, y se puede inferir sin necesidad de mayores análisis que en la presente causa constitucional se encuentra configurada la existencia de la infracción de error inexcusable, situación que se ha presentado al actuar con desequilibrio indudable con la normativa que rige la Ley de la materia y la propia Carta Magna, al inmiscuir la Justicia Constitucional ordinaria, en una decisión de un Juez de Garantías Penales, con oposición frontal a la normativa aplicable, tomando decisiones reñidas con la lógicas y completamente arbitrarias de lo que debía ser la justicia constitucional, situación que empieza al admitir la demanda ordinaria constitucional de garantías (acción de protección) a pesar que lo procedente era su inadmisión.- El Informe de descargo del Juez a quo es insuficiente para desestimar la existencia de la infracción del error inexcusable tal como se ha analizado.- Por estas consideraciones este Tribunal en decisión de mayoría, resuelve: De acuerdo al numeral 3) del artículo 131, del Código Orgánico de la Función Judicial, en acatamiento a la Sentencia No.3-19-CN/20, así como a la Aclaración y ampliación de dicha sentencia, y el Art.4 de la Resolución No.012-CCE-PLE-2020 de la Corte Constitucional del Ecuador, **declarar la existencia de error inexcusable** tipificada como infracción disciplinaria en el numeral 7) del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la presente acción de protección de derechos constitucional en las actuaciones realizadas en el primer nivel Constitucional.- **Notifíquese, junto con copias del expediente completo, al Consejo de la Judicatura para el inicio del sumario administrativo correspondiente**, así como a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de*

Infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 16 de septiembre de 2020; y notifíquese también al Pleno de la Corte Constitucional de acuerdo a la normatividad invocada.(...)”.

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 1 de marzo de 2021, el abogado Robert Alexander Friend Macías, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra del abogado Roger Cristóbal Olmedo Moreira, por sus actuaciones como Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por cuanto de conformidad con lo expuesto por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, intervenir en las causas con error inexcusable.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 20 de febrero de 2022, recomendó que al servidor judicial sumariado, se le imponga la sanción de destitución del cargo, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando DP09-CD-DPCD-2022-0555-M, de 23 de febrero de 2022, suscrito electrónicamente por la abogada Gianella Teresa Minchala Santos, Secretaria ad hoc de Control Disciplinario la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 24 de febrero de 2022.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado, fue citado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende del correo electrónico de 1 de abril de 2021, cuyo asunto es “*Boleta de CITACIÓN de la causa 09001-2021-0109*” emitida por la abogada María Verónica Cedeño Ubilla, constante a foja 764 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que, la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: *“Art. 109.2.- Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la jueza o juez que conoció la causa en un inicio y, por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131 número 3, 124 y 125 de este Código. La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente.*

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 1 de marzo de 2021, por el abogado Robert Alexander Friend Macías, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, con base en la comunicación judicial contenida en el Oficio 0017-2021-SEFMNA-CPJG-SS, de 20 de enero de 2021, suscrito por el abogado Fausto Xavier Gallardo Zurita, Secretario Relator de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la cual se puso en conocimiento que dentro de la causa de acción de protección 09359-2020-02993, se dispuso hacer conocer al Consejo de la Judicatura la declaratoria de error inexcusable emitida en contra del hoy sumariado.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial, conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Robert Alexander Friend Macías, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 1 de marzo de 2021, el abogado Robert Alexander Friend Macías, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado, presuntamente se adecuaría a las infracciones contenidas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: *“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”*.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*, consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, el 8 de diciembre de 2020, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 1 de marzo de 2021, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 1 de marzo de 2021, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Daniel Andres Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura (fs. 926 a 952)

Que *“En cuanto a los hechos puestos a consideración de esta Autoridad a través del Oficio # 0017-2021-SEFMNA-CPJG-SS de fecha 20 de enero del 2021, por el cometimiento de una infracción disciplinaria cometida por el hoy sumariado (f.755 a 756), refiere al error inexcusable cometido por el abogado Roger Cristóbal Olmedo Moreira, Juez de la Unidad de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, dentro de la causa N° 09359-2020-02993, al admitir la demanda ordinaria constitucional de garantías (acción de protección) a pesar que lo procedente era su inadmisión y al momento de admitir*

la demanda de Acción de Protección no concedió la medida cautelar, haciéndolo en la Audiencia Única, tipificándose la falta disciplinaria como la señalada en el numeral 7 del artículo 109 del Código orgánico de la Función Judicial”.

Que “(...) corresponde determinar cuáles son las normas que debió de observar el servidor judicial sumariado para no considerar su conducta atribuida a la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 109 del código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto, el desarrollo del presente informe motivado se hará conforme lo determinado en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Lográndose observar que el sumariado dentro de la acción de protección puesta a su conocimiento, en el momento de calificación de la demanda no concedió medida cautelar, sino que comete el error de emitirla en la audiencia, en tal modo desconoció la ley de la materia, de igual forma debió de inadmitirla al tener conocimiento de que esta tenía su origen o se derivaba de una decisión judicial emitida por el Dr. Reynaldo Cevallos dentro del proceso N° 09286-2019-11627, y que la misma se encontraba en ejecución”.

*Que “Por lo que acuerdo a lo señalado en la sentencia No 3-19-CN/20 del 29 de julio del 2020 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en su numeral 6 del párrafo V, en concordancia con la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, del 13 de octubre, en su artículos 8 literal a) y 6, pues se cumplen los parámetros del erro inexcusable, esto es, *que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea sobre aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. Pues el error inexcusable imputado al sumariado ha quebrantado la norma establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 88 de la Constitución de la República, y artículos 6, 13 numeral 5 y 17 numerales 3 y 4, 39 y 42 numeral 6, cuya actuación no admite ni justificación ni disculpa. * que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. En el caso analizado se enmarca en los presupuestos señalados, pues la misma norma establece cuales son las prohibiciones para otorgar las garantías jurisdiccionales, sin embargo se infringió en tal acción. *que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros de la administración de justicia. Como ya se ha señalado la actuación del Juez sumariado causo daño no solo a la institución (Consejo de la Judicatura), sino también a los usuarios del servicio de justicia, pues con su accionar permitió que la Compañía UNICASA S.A., siga cobrando valores indebidos por el supuesto servicio de guardianía, dinero que no fue ingresado a la cuenta del Consejo de la Judicatura, causando un perjuicio económico”.*

Que “(...) los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas concluyeron que la conducta del sumariado se subsumió a la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial de la siguiente manera: “Por estas consideraciones este Tribunal en decisión de mayoría, resuelve: De acuerdo al numeral 3) del artículo 131 del Código orgánico de la Función Judicial en acatamiento a la Sentencia No.3-19-CN/20, así como a la Aclaración y ampliación de dicha sentencia, y el Art.4 de la Resolución No.012-CCE-PLE-2020-de la Corte Constitucional, declarar la existencia del error inexcusable tipificada como infracción disciplinaria en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la presente acción de protección de derechos constitucional en las actuaciones realizadas en el primer nivel Constitucional”.

Que “(...) la revisión de la conducta del servidor judicial en el presente proceso, tuvo su origen en el pronunciamiento emitido en la Declaración Jurisdiccional Previa por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que la suscribieron el 8 de diciembre del 2020, a las 16h44, quienes consideraron

que: el Juez sumariado actuó con desequilibrio indudable con la normativa que rige la Ley de la materia y la Constitución de la República del Ecuador, al inmiscuir la Justicia Constitucional ordinaria, en una decisión de un Juez de Garantías Penales, con oposición frontal a la normativa aplicable, tomando decisiones reñidas con la lógica y completamente arbitrarias de lo que debía ser la justicia constitucional, situación que empieza al admitir la demanda ordinaria constitucional de garantías (acción de protección) a pesar de que lo procedente era su inadmisión”.

Que “(...) el sumariado pese a ser un conocedor del derecho al ser Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, y actuando como Juez Constitucional dentro de la Acción de Protección N° 09359-2020-02993, inobservó lo señalado en el Art. 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al ser improcedente otorgar medida cautelar cuando existía una decisión judicial emitida por el abogado Reynaldo Cevallos dentro de la causa N° 09286-2019-11627G, por lo cual se determina que el hoy sumariado violento el marco normativo vigente, a sabiendas que no procedía otorgar una medida cautelar cuando se trataba de una ejecución de una decisión judicial. En el presente caso queda establecido que el error al que hace referencia la Sala, es por el desconocimiento y la no observancia de normas constitucionales y legales, además de precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional Ecuatoriana. De esta manera en su actuar como juez provocó una vulneración al debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de los derechos, establecidos en el numeral 3 del artículo 76 y 82 de la Carta Magna del Estado Ecuatoriano, dentro de la causa que le fue puesta a su conocimiento, por ende generó un desgaste de recursos valiosos de los servidores de justicia”.

Que por lo expuesto recomienda, imponer la sanción de destitución del abogado Olmedo Moreira Roger Cristóbal, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, por haber incurrido en la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado Roger Cristóbal Olmedo Moreira, por sus actuaciones como Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (fs. 780)

Que mediante razón de 20 de abril de 2021, la abogada Naty Karina Domínguez Vera, Secretaria ad hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, señaló: **“CERTIFICO:** que de la revisión general efectuada del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE-QUEJAS) y del libro digital de actas del 2021, hasta la actualidad, se puede verificar que **NO CONSTA** que **el servidor judicial Roger Olmedo Moreira**, haya dado contestación al inicio de sumario de fecha 01 de marzo de 2021, a las 10h00, tampoco ha presentado escrito alguno dentro del actual expediente de oficio”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 477 a 485, consta copia certificada de la sentencia dictada por el abogado Roger Cristóbal Olmedo Moreira, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil de 21 de septiembre de 2020, a las 12h32, dentro de la acción de protección con medida cautelar 09359-2020-02993, la que en su parte pertinente señala: **“PRIMERO: [ANTECEDENTES]:** 1.1.- Comparece a fojas 37-42, comparece **LOURDES MARLENE CAJO VALDIVIESO**, por los derechos que representa de la compañía **UNICASA S.A.**, en calidad de Gerente General y representante legal, en adelante el legitimado activo, manifestando que su representada celebro (sic) junto con la administración provincial del Consejo de la Judicatura, los contratos No- ABI-CJ-DPG-003-2016: y ABI-CJ-DPG-004-2016, cuyo objeto contractual es la administración de las áreas de estacionamiento de los complejos judiciales

denominados “Florida Norte” y “Valdivia”, al norte y al sur de la ciudad de Guayaquil, respectivamente. Dentro de la ejecución de estos procesos contractuales, las administraciones de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, abuso (sic) de sus derechos como contratista en más de una ocasión, incluso dentro de su libre ejercicio, impidiendo la acción de cobro de dichos espacios a los usuarios o funcionarios que por días u horas guardaban sus vehículos en las áreas destinadas bajo su administración. Independientemente de los abusos sufridos por parte de la administración en referencia, cuyos actos serán materia de otro tipo de acciones en el orden legal, la presente acción con Medidas Cautelares guarda un propósito identificar la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, la tutela efectiva, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo en que ha incurrido y en que pretende incurrir la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura.

JUZGADO POR AUTORIDAD NO COMPETENTE: Los contratos de arrendamiento signados con los números ABI-CJ-DPG-003-2016; y, ABI-CJ-DPG-004-2016, celebrados con su representada, fueron elaborados por el Consejo de la Judicatura, documentos contractuales que son ley para las partes y señalan en su cláusula Décimo Séptima, la forma en que las partes resolverán las diferencias o conflictos que se derivan de dichos contratos, señalando con claridad absoluta la identidad de la única autoridad competente para atender tales divergencias, esto es, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Por si esto fuese poco, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, norma aplicable para el ejercicio y efectos de los contratos públicos, establece: Art. 1.- Objeto y Ámbito.- Esta ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen: 1.- Los Organismos y dependencias de las Funciones del Estado. Asimismo, el artículo 9 de la misma Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública, las siguientes: 2.- Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales; 3.- Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública. Finalmente la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, como norma especial que RIGE TODOS LOS CONTRATOS PÚBLICOS EN SI ARTICULO 105 señala expresamente: Art. 105. Adicionalmente el artículo 163 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de forma expresa señala: Art. 163. Es decir, tanto los contratos celebrados entre las partes y que se constituyen en la ley para los comparecientes, así como la ley de la materia y su reglamento general, identifican al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, como la única autoridad competente para atender las controversias que surjan como efecto de los contratos públicos. Sin embargo de lo señalado, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, en su afán de continuar abusando de sus derechos, pretende hoy expulsarlo de las instalaciones, cuya administración gano en un concurso público, antes fue pretendiendo utilizar la fuerza, después, pretendiendo engañar al Gobernador e Intendente de la Policía de la época (todo esto sin resultado positivo a su favor) y ahora implementando una figura de medidas cautelares en sede administrativa, bajo mandato de un Juez de lo Penal, que funge como Juez de Contravenciones, como si su presencia o permanencia en los recintos bajo su administración fuese producto de una contravención, olvidando el origen de la relación contractual y olvidando la identidad de la única autoridad competente para resolver los conflictos que se generen de los contratos antes señalados. Tal ha sido la audacia de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, que prevalidos de su autoridad, han forzado una orden de desocupación de las torres de estacionamiento bajo su administración, retirando su personal contratado para tal efecto, dejándolos sin fuente de ingresos al impedir su trabajo, así como vulnerando su derecho de ser juzgados por autoridad competente para tal efecto. Por si eso fuese poco, aprovechando los efectos de la presente emergencia sanitaria, al haber tenido la suscrita para cerrar las puertas de las áreas bajo su administración por el estado de excepción decretado por el Presidente de la República, la administración de Consejo de la Judicatura, ha procedido a colocar de forma arbitraria candados en las puertas de ingreso bajo su administración, expulsándolo de las áreas bajo su administración al amparo de una resolución de un juez incompetente y además que no se encuentra ejecutoriada, pues sobre la misma presento recurso que han impedido su

ejecución, de los que el Juzgador simplemente de forma progresiva procedió a rechazar sin motivación alguna, quedando un último recurso que ante su ingreso en la mañana del 17 de junio del 2020 a las torres de Florida Norte, provocó la indebida presión administrativa y pronunciamiento vacío del incompetente penal. INAPLICACION (sic) DE LA LEY DE APOYO HUMANITARIO: La intención clara de su contratante es terminar el funcionamiento de las actividades de su representada en las instalaciones que le fueron alquiladas mediante el desahucio de su personal y equipos instalados en las áreas materia del arrendamiento, así la administración del Consejo de la Judicatura, pretende vulnerar también el artículo 4 de la Ley de Apoyo Humanitario que claramente prohíbe el desahucio a los inquilinos, más aun cuando las causas de la terminación de los contratos no son imputables al arrendamiento sino al arrendados quien impidió la acción de cobro a los usuarios. Del mismo modo, al pretender desahuciar a su representada, la administración de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, pretende vulnerar el artículo 16 de la Ley de Apoyo Humanitario, atentando a la sostenibilidad de los más de veintiún trabajadores que constan enrolados a su representada y que se quedarían sin trabajo y sustento para sus hogares en medio de esta crisis sanitaria.- Una vez radicada la competencia de este juzgador, se procedió a calificar la acción, (...): PRIMERO: Que el suscrito Juez de la Unidad Judicial Florida de Trabajo de Guayaquil, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, cuya competencia se radica mediante el correspondiente sorteo electrónico.- SEGUNDO: No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que vicie el proceso de nulidad, por lo tanto se declara su validez.- TERCERO: a) El ejercicio de las Garantías jurisdiccionales se rigen conforme a las disposiciones contenidas en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo una de ellas las determinadas como ACCION (sic) DE PROTECCION (sic), debidamente desarrolladas en el Capítulo III, sección Primera, Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “La Acción de Protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, sobre derechos Humanos que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.- b) En la especie la accionante propone la presente Acción de Protección, con la finalidad que este juzgador ordene: 1).- Que se declare la vulneración de derechos constitucionales de la Seguridad Jurídica, el debido proceso, la tutela efectiva, dentro del expediente administrativo No. 09286-2019-11627G.- (...) QUINTO: En la sustanciación de la presente causa se ha cumplido con los procedimientos previstos en los artículos 88 de la Constitución de la República 8 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para el juzgamiento de este tipo de acciones Constitucionales, habiéndose procurado los medios necesarios para garantizar el derecho de las partes a intervenir, replicar y presentar pruebas, durante la audiencia pública y contradictoria iniciada en el presente proceso Constitucional, la parte accionada presentó como prueba a su favor: 1).- Expediente Administrativo No.09286-2019-11627G (fs. 199-297); 2).-Oficio No. 09286-2019-11627-UJPN2G.- 3).- Contrato No. ABI-CJ-DPG-003-2016.- 4).- Contrato No. ABI-CJ-DPG-004-2016.- SEXTO: La accionante LOURDES MARLENE CAJO VALDIVIESO, fundamenta su demanda en el artículos 88 de la Constitución de la República que dispone “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.- (...) 2) Entrando al análisis de los artículos Constitucionales invocados y que son objetos de la presente Acción de Protección con medidas cautelares tenemos: a) DERECHO AL DEBIDO PROCESO, donde se establece el derecho a la defensa: Art. 76 numeral 7 literales a, b, c y c: Art. 76 Constitución.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las

siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.- b) DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA (sic): Respecto de los derechos Constitucionales citados, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 210-16-SEP-CC del 29 de junio del 2016, manifestó que existe unicidad correlacionado entre sí que garantiza la supremacía de los derechos Constitucionales y estableció claramente los elementos que debe observar todo juzgador para el efectivo cumplimiento de la garantía en la resolución adoptada. En efecto, mencionó que: El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos Constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión y respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes. (...).- En el caso sub judice el legitimado pasivo ha fundamentado principalmente que es improcedente la presente acción de protección, puesto que el legitimado activo recae en la improcedencia de la acción determinada en el numeral 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresa: “Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”. El legitimado activo expresa que la vulneración de derechos constitucionales, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa a la tutela judicial efectiva, por lo cual se procederá al análisis de tales. De la revisión de la causa No. 09286-2019-11627G, sustanciada por el Juez de Contravenciones del Cantón de Guayaquil, Dr. Reinaldo Cevallos Cercado, en su segundo cuerpo a fojas 106vlt, se verifica que consta en su decisión la palabra sacramental, que se debe formular en sentencias “Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República”, tal como lo ordena el artículo 138 del Código Orgánico de la Función Judicial, tal como obra en este proceso con foliatura (fs. 135-137 del expediente contravencional), en donde se ordena “desocupe de manera inmediata todas las instalaciones del propiedad del Consejo de la Judicatura; retire todos los bienes de su propiedad que se ha venido utilizando en el mecanismo de guardianía y 3 se restricción del acceso de personal administrativo de UNICASA S.A., en las instalaciones del parqueadero del complejo judicial Florida Norte y Sur Valdivia”, sentencia que fue apelada por el legitimado activo, sin que se haya admitido el recurso de apelación, tal como se desprende en providencia de fecha jueves 2 de enero del 2020 (fs. 135-137 del expediente contravencional), que en su parte pertinente en el Juzgador indica “En consecuencia al no proceder el Recurso de Apelación, tampoco procede el Recurso de Hecho, por lo que se lo niega” (fs. 137 del expediente contravencional), posteriormente la accionante mediante escrito de fecha 06 de enero del 2020 (fs. 139-140), solicita recurso de aclaración sobre la improcedencia del Recurso de Hecho, negado en auto de fecha 2 de enero del 2020, siendo también negado este recurso de aclaración, mediante providencia de fecha 27 de febrero del 2020, las 15h04 (fs. 153 del expediente contravencional), evidenciándose claramente la violación a lo establecido en el literal m, del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que expresa “m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. A respecto el Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio supra legalidad constitucional, es decir la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas, por lo que los jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, con el fin de garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos por igual, y para tal propósito, pondera el máximo

grado de los principios de igual, equidad y justicia, conforme al buen vivir y a través del sistema procesal, que es el medio para su realización, reconociéndose los derechos de las personas en este caso, los constantes en esta resolución, en especial el del debido proceso administrativo cuyos principios y reglas fueron violentados por negligencia de la autoridad a criterio de la accionante. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 4 numeral 9 dice: “Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. La Constitución de la República en su artículo 11 numeral 3 expresa “3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Las medidas provisionales de protección de procedimiento administrativo son decisiones transitorias adoptadas en el seno de un procedimiento, o con carácter previa a su instrucción, por razones de urgencia o por proteger el interés general, su finalidad es garantizar la eficacia de la decisión que finalmente se adopte durante la tramitación del procedimiento. El artículo 180 del Código Orgánico Administrativo, establece la lista de medidas provisionales de protección. Se pueden adoptar las siguientes medidas cautelares: 1. Secuestro. 2. Retención. 3. Prohibición de enajenar. 4. Clausura de establecimientos. 5. Suspensión de la actividad. 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes. 7. Desalojo de personas. 8. Limitaciones o restricciones de acceso. 9. Otras previstas en la ley. De igual manera existen medidas que no pueden ser adoptadas por el órgano administrativo, sino que deben ser solicitadas a un Juez de Contravenciones, y y (sic) son aquellas determinadas en la Constitución de la República. El artículo 191 inciso segundo del C.O.A, dispone la caducidad del procedimiento “La caducidad del procedimiento extingue la medida cautelar previamente adoptada”, Los recursos no pueden reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinarse las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, entonces no solo es suficiente la existencia formal de un recurso, sino que se atiende y de respuesta certera y en el tiempo debido ante la vulneración del derecho en el caso en concreto, en consecuencia al no haber elevado el recurso de apelación al Juez Ad Quem, se advierte la vulneración de la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela jurídica efectiva en la diligencia del desalojo de las pertenencias, documentos y bienes de los parqueaderos de los complejo (sic) judicial Florida Norte y complejo judicial Sur Valdivia, en el caso 09286-2019-11627G, por lo tanto se ordena la medida cautelar de la suspensión de medida de protección dictada por el Dr. Reinaldo Cevallos Cercado, esto es, la orden constante a fojas 106vltas “desocupe de manera inmediata todas las instalaciones del propiedad del Consejo de la Judicatura; retire todos los bienes de su propiedad que se ha venido utilizando en el mecanismo de guardiana y 3 se restricción del acceso de personal administrativo de UNICASA S.A, en las instalaciones del parqueadero del complejo judicial Florida Norte y Sur Valdivia”, precisando que no se declara la nulidad de tal proceso.- NOVENO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN: La defensa técnica del legitimado pasivo, presento Recurso de Aclaración, en el sentido que se indique si en la declaratoria parcial, se debe a que el Juez Reinaldo Cevallos, no atendió el Recurso de Apelación o lo negó. Por lo que se corrió traslado al legitimado activo, quien manifestó, en efecto de lo que consta en el expediente no se desprende que el Recurso de Apelación, presentada por UNICASA, haya sido atendido. Una vez escuchada a las partes de folio 101 al 107 del proceso contravencional, se desprende que el Juez Cevallos, dicto (sic) sentencia, resolviendo derechos de conformidad con el artículo 138 del Código Orgánico de la Función Judicial, esa sentencia era susceptible de recurso y habiendo sido presentado a fojas 137 recurso de apelación y posterior recurso de hecho, siendo estas negadas impidiendo sus derecho a recurrir de los fallos y resoluciones, existe vulneración de derechos constitucionales. Asimismo la Defensa Técnica del legitimado activo solicito que se aclare el contenido de su resolución, se ha dispuesto la suspensión de los efectos de la sentencia o no. Por lo que se corrió traslado a la Defensa Técnica de la parte demandada quien expreso (sic) que el señor Juez, ha declarado parcialmente con lugar esta demanda, en el sentido que no se atendió el

recurso de apelación solicitado, respecto de la medida cautelar se ha suspendido los efectos no sé si de la sentencia o del desalojo. Una vez escuchada a las partes procesales, doy a conocer que concedo la Medida Cautelar, suspendiendo los efectos jurídicos, no estoy dejando sin efecto la sentencia del Juez Cevallos, sino que concedo la medida cautelar para que no se ejecute el desalojo, solamente este se realizara una vez que el Juez Ad Quem, revoque o confirme lo ordenado.- DECIMO: Por todo lo expuesto una vez que este Juzgador de Garantías Constitucionales, se ha formado un juicio de valor en cuanto a la fundamentación por el legitimado activo y a la impugnación de los legitimados pasivos, con la comparecencia de terceros (amicus curiae) en Audiencia Pública, advierte la vulneración del derecho Constitucional al debido proceso, derecho a la seguridad jurídica, derecho al honor y buen nombre por el no cumplimiento del ordenamiento jurídico imperante, como los tratados internacionales, las normas Constitucionales y las normas que regulan la convivencia social. En consecuencia el suscrito Juez Constitucional, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; existiendo la amenaza de violación de un derecho que pueden producir daño grave, tal como se ha explicado en los considerando precedentes y en base a las disposiciones legales antes mencionadas, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, aceptando la Acción Constitucional de Medidas Cautelares propuesta por considerar que se ha vulnerado el derecho constitucional al Debido proceso previsto en el Art. 82, a efectos evitar daños graves. En cumplimiento de lo previsto en los Arts. 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se ha justificado por parte del legitimado activo la afectación de un derecho constitucional; al respecto cabe mencionar que:”“Las medidas Cautelares no tiene por objeto crear derechos, sino proteger derechos vulnerados”.- UNDECIMO: A las partes en la tramitación de la presente acción Constitucional de Protección, se les aseguró, tanto la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; las garantías básicas del derecho al debido proceso, así como el derecho a la seguridad jurídica.- Por todo lo expuesto y analizado exhaustivamente, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo del cantón Guayaquil, en su papel de Juez Constitucional, luego de la argumentación jurídica realizada en virtud que no se han agotado las vías de defensa judicial ordinaria, sin entrar a analizar terminación unilateral del Contrato de Arrendamiento por ser potestad de la Administración Pública de acuerdo a sus facultades.- Por las consideraciones expuesta este juzgador en calidad de Juez, Constitucional “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA (sic)”, declara parcialmente CON LUGAR la presente Acción de Protección, deducida por LOURDES MARLENE CAJO VALDIVIESO, por los derechos que representa de la compañía UNICASA S.A., en calidad de Gerente General y representante legal, en contra de la DIRECCIÓN (sic) PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, en la interpuesta persona de su Director Provincial Dr. FRANCISCO JACOME MARIN; y , la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, bajo los siguientes términos: 1.- Se concede la Medida Cautelar, solicitada por el legitimado activo LOURDES MARLENE CAJO VALDIVIESO, por los derechos que representa de la compañía UNICASA S.A., en calidad de Gerente General y representante legal, en cumplimiento de lo previsto en los Arts. 26,27,28,29 y 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; hasta que el Juez de Garantías Constitucionales Ad-Quem, resuelva revocar o ratificar la resolución dictada por el juzgador investido de autoridad constitucional...”

7.2 De fojas 734 a 742, consta copia certificada de la sentencia dictada el 8 de diciembre de 2020, a las 16h44, dentro de la acción de protección con medida cautelar 09359-2020-02993, por los abogados Marianela Leide Pinargote Valencia (Juez Ponente), Rocío Elizabeth Córdova Herrera y Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes señalaron: “(...) **CUARTO: Actuaciones en la Audiencia Pública de primer nivel constitucional:** Conforme consta de fojas 434 a 436, con su respectivo archivo digital, en la audiencia pública efectuada constan las

intervenciones de las partes, a la cual compareció el Dr. CARLOS CASANELLO VILLAMAR, el mismo que a nombre de la accionante Lourdes Marlene Cajo Valdivieso, expresó: “mi representada la compañía UNICASA. S.A., celebro con la administración del Consejo de la Judicatura, los contratos ABI-CJ-DPG-003-2016; y el otro contrato ABI-CJ-DPG-004-2016, ambos contratos por separado el uno para la administración de estacionamiento del Complejo Judicial Florida Norte, y el segundo para el estacionamiento del Complejo Judicial Valdivia, ambos de la ciudad de Guayaquil, el objeto de los contratos era la administración de dichas áreas de un contrato de inquilinato celebrado entre las partes, dentro de estos antecedentes se presentaron varias vulneraciones, sin embargo el objeto de la presente Acción de Protección, radica en la incompetencia de la autoridad judicial que atendió el procedimiento administrativo signado con el número 09286-2019-11627G, este procedimiento administrativo, llevado a cargo del Juez Reinaldo Cevallos, busca el otorgamiento de unas medidas de protección a favor de la Judicatura, como si mi representada se encontrase invadiendo propiedad estatal de forma ilegítima, teniendo como preexistencia los contratos que motivo la procedencia de dichas áreas. Dentro de este trámite administrativo, vendrá a su conocimiento al amparo del tenor literal de lo establecido en el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala la capacidad para conceder las medidas de protección, del contenido de la impresión del sistema SATJE, hemos presentado que consta y reposa en autos el contenido del trámite administrativo 09286-2019-11627G, dentro del cual la autoridad no competente para atender esta materia, ha dispuesto el desalojo de mi representada, debo señalar también señor Juez, que por su naturaleza de lo contenido en el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, desvanece la capacidad de esta autoridad judicial para poder haber atendido estas peticiones de medidas de protección, se abunda en la incompetencia de la autoridad en mención, toda vez que al amparo de la seguridad jurídica, la autoridad competente para resolver cualquier diferencia sobre conflictos administrativa de conflicto entre las partes es el Tribunal Contencioso Administrativo, tal como lo señala la cláusula décimo sexta de ambos contratos elaborados por el Consejo de la Judicatura, la única autoridad competente es el Tribunal Distrital No.2 con Sede en la ciudad de Guayaquil, pero el Juez de Contravenciones, tal como reposa dentro del trámite administrativo 09286-2019-11627G, además la Ley Orgánica de Contratación Pública, determina en sus artículos 1, 9 y 105 determina con claridad meridiana y con la misma exactitud de determinan los contratos en referencia que en caso de suscitarse controversias en contratos públicos, la única autoridad competente para resolverlas es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, por si esto fuese poco el Reglamento General de la Ley Orgánica de Contratación Pública, lo ratifica en su artículo 163, señalando como única autoridad competente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, el artículo 82 de la Constitución de la República, trata de la seguridad jurídica, que se basa en el respeto, en el cumplimiento de normas preexistentes de las reglas del juego clara, con las que las partes en este caso tienen que solucionar sus conflictos , es el caso que tenemos normas expresa no solo de orden legal, de orden reglamentaria que los ratifica y así de las partes contratantes que lo convinieron que así se resuelvan las controversias, por lo tanto el Juez, en mención nunca tuvo competencia para siquiera admitir la demanda, el requerimiento, el trámite administrativo, la medida de protección, en la acción contravencional, como lo quieran llamar, debo señalar que en el supuesto no consentido que el Juez Cevallos, haya sido el juez competente en esta acción en que se pretende desalojar omitiendo la Ley de Apoyo Humanitaria, a mi representada, aun así en el supuesto no consentido, debo señalar que tal como lo determina el artículo 181 y 182 del Código Orgánico Administrativo, la autoridad judicial, tuvo exactamente el termino de 10 días para hacer cumplir su mal dada resolución, siendo el caso de que la impresión del SATJE, la resolución dictada por el Juez Cevallos, data del 3 de diciembre del 2019, es decir, a todas luces se presenta que dicha resolución ha excedido en el tiempo permitido para que su aplicación fuese eficaz, por si esto fuese poco, que esta autoridad tenía que haber actuado al dictar la medida de protección para retirar los objetos de mi representada UNICASA, bajo autorización previa de una autoridad judicial, no existe, no hay autorización previa y no ejecuto su resolución dentro del término establecido, se ha vulnerado la competencia, en este caso es incompetente, el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo, la segunda, no existe autorización previa por parte de autoridad

judicial y la tercera ha excedido el termino de 10 días para ejecutar su resolución, si acaso fuese competente. La vulneración a la seguridad jurídica está clara normas expresas de orden contractual, reglamentaria que determina que autoridad no es competente, determina los términos para ejecutar y que determina cuál es el procedimiento, que debió actuar con la disposición de una autoridad judicial previa, en este caso el Tribunal administrativo que en ningún caso se ha pronunciado sobre este caso, el debido proceso se ve afectado, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, nos señala que las autoridades judiciales como Usted, tienen la obligación de actuar de resolver en el marco establecido, en función de las normas existente. Por su parte también el numeral 7 literales k y l del artículo 76 de la Constitución de la República, nos presenta las garantías del derecho a la defensa, de los cuales la garantía de ser juzgados por autoridad competente. Dentro del trámite contravencional consta la resolución y posterior a esto consta presentados recursos de apelación, aclaración, recurso de hecho que jamás fueron presentados al Superior, enmarcándonos en un régimen eminentemente dictatorial, donde su resolución no tuvo la capacidad de haber sido revisada por una autoridad superior, vulnerando el derecho a la defensa de mi representada, la tutela efectiva de los derechos, es menester, obligación de todas las autoridades públicas y privadas la aplicación directa de la norma previa establecida, la no aplicación de estas disposiciones legales a las que he hecho mención, implica la vulneración a estas tres garantías de derechos constitucionales, la tutela efectiva de los derechos, la seguridad jurídica y el debido proceso...”. Por la parte el Abogado EBERT CHAMBA MINA, por el accionado, esto es, el Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura, Dr. Francisco Xavier Jácome Marín, dijo que: “en efecto como lo manifestó el abogado de la contraparte, el génesis de este asunto versa en la resoluciones de terminación unilateral de estos contratos, una vez terminados estos contratos, la legitimada activa presento recurso de revisión ante el Director General del Consejo de la Judicatura, cuya autoridad dispuso que se suspenda los efectos jurídicos de estas resoluciones, mientras se resuelva el recurso, una vez resuelto tal recurso en el cual se lo rechazo y se confirmó la decisión de terminación unilateral del Director Provincial, la compañía UNICASA S.A., presento la Acción de Protección, con petición conjunta de Medidas Cautelares No.09359-2019-00306, que curiosamente cayó para conocimiento de un Juez de esta misma Unidad Judicial. Dentro de la acción de medida cautelar, que se presentó ante el Juez Reinaldo Cevallos, Juez Penal, una vez que dicho juzgador, resolvió la medida cautelar la compañía UNICASA S.A., presento recursos ante la decisión del Juzgador, recursos que el Juzgador, negó en el ámbito de su competencia y su jurisdicción para finalmente con fecha 04 de septiembre del presente año, se dispuso la diligencia del retiro de bienes, es aquí, donde se le dispuso a la legitimada activa que comparezca a efecto que facilite las llaves para abrir la garita donde constaban varios bienes de la compañía UNICASA, en efecto el señor Peñaherrera, compareció a la diligencia, no obstante quiso retirar los bienes sin tener documento alguno que corrobore la calidad de administrador de la compañía UNICASA, y más aún no conto con una poder especial a efecto de retirar dichos bienes, tal es así y conforme lo demuestro existe el parte policial No.2020090405191746106 emitido el 4 de septiembre del 2020 a las 17h25 donde el indicado corrobora que no se entregó los bienes a la compañía UNICASA, toda vez que no contaba con documentación expresa para retirar dichos bienes, prueba que pongo en su conocimiento. A raíz de esta de esta diligencia el legitimado activo manifestó que la negativa de entregar dichos bienes serían causales suficientes para que le den con lugar la demanda que ha interpuesto, es por tal motivo que el día 4 de septiembre, esta defensa técnica compareció ante Usted, a efecto de advertirle que la compañía UNICASA S.A., ya nos había demandado previamente y cuyo acto violatorio es la resoluciones de dichos contratos, posteriormente a través del escrito ingresado el 11 de septiembre del presente año se le advirtió a su autoridad que el objeto de esta acción versa sobre una decisión eminentemente jurisdiccional que llama la atención de que la documentación adjunta a al demanda presentada en esta acción se adjuntó un oficio suscrito por el Juez Reinaldo Cevallos, mediante el cual solicitaba a la Policía Judicial, a efecto que realizara la diligencia del retiro de bienes, en efecto tenemos que el artículo 88 de la Constitución de la República, señala claramente que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse

cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El colega alega tres hechos, incompetencia del Juzgador de contravenciones, que la medida cautelar que se solicitó no fue interpuesta dentro del término necesario, y que tampoco existe declaratoria previa, como para que este Juez haya ejecutado esos actos administrativos. No ha existido vulneración de derechos, por lo que no es procedente la acción de protección, dejando a salvo el derecho a las partes para accionar otros mecanismo (sic) de la justicia ordinaria para resolver el asunto motivo de la controversia, si revisa la pretensión de esta acción de protección es que se deje sin efecto las resoluciones donde se deja sin efecto los contratos en los cuales se da la concesión de las áreas destinadas para los parqueaderos. Por otra parte la contraparte alega incompetencia del juzgador y en razón de aquello, alega vulneración a la seguridad jurídica, el Código Orgánico Administrativo, en sus artículos 180, 189 y 291 señala las medidas provisionales de ejecución de actos administrativos y dice claramente que la competencia para la ejecución de estos actos administrativos lo tendrán los jueces de contravenciones y es así que el Pleno mediante Resolución del año No.148 del año 2019, en sus artículo (sic) 1 y 3 resolvió precisar la competencia de jueces de contravenciones para conocer y resolver autorizaciones de función de actos administrativos con medidas provisionales de protección y medidas cautelares, por lo que solicito que declare inadmisble la presente acción en base al numeral 1 del artículo 42 de la ley de la materia.- En esta causa no intervino la Procuraduría General del Estado, aunque el Juez a quo constitucional dispuso que se cumpliera con la notificación al funcionario correspondiente.- El Juez de primer nivel, así mismo les otorgó a las partes el derecho a la réplica a los argumentos contrarios, los mismos que han sostenido y se han ratificado en las posiciones iniciales expresadas en sus primeras intervenciones, luego de lo cual, el Juzgador emitió la decisión de declarar con lugar parcialmente la acción de protección, de lo que ha recurrido la parte accionada mediante el Recurso de Apelación, que es materia de conocimiento y que se debe resolver en esta segunda instancia constitucional.- QUINTO: Normativa Jurídico – Constitucional aplicable: Constitución de la República del Ecuador: Art.88: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.- La LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL: Art.41: “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”. Art.42: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal

Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”.- JURISPRUDENCIAS CONSTITUCIONALES vinculantes y precedentes que se considera pertinentes invocar: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: Sentencia No.102-13-SEP-CC, Caso No.0380-10-EP: “La causal 6 que establece: “6. Cuando se trate de providencias judiciales”, sí es una de aquellas causales de admisibilidad, pues de la simple enunciación por parte del accionante del acto u omisión supuestamente violatorio de los derechos constitucionales en la demanda, el juez podrá constatar si se trata de una providencia judicial o no y, en función de ello decidir si se admite a trámite la acción o si el legitimado activo equivocó la garantía jurisdiccional. La aplicación de esta causal por parte del juzgador no requiere de mayor análisis, por lo que puede ser motivada en el momento procesal de calificación de la demanda. 4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: CASO No. 3-19-CN (error inexcusable): 103. Por regla general, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. Cuando se impute el cometimiento de estas faltas a jueces que actúan en procesos de única instancia o a jueces y conjuces nacionales, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez del nivel superior inmediato, en el primer caso, y el Pleno de la Corte Nacional en el segundo. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 del COFJ. 104. Luego, una situación específica es la del dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable en las actuaciones de los jueces y juezas cuando conocen garantías jurisdiccionales constitucionales. Al conocer este tipo de causas y resolver las correspondientes apelaciones e impugnaciones, los jueces ordinarios ejercen jurisdicción constitucional y, por tanto, corresponde también a ellos, en tanto jueces constitucionales, la declaración jurisdiccional previa por las infracciones del artículo 109 numeral 7. Solo una vez dictada esta declaración jurisdiccional previa el CJ puede y debe iniciar el respectivo sumario administrativo. Con ello, la Corte aclara lo señalado en la Sentencia No. 1-10-PJOCC44, respecto de su facultad disciplinaria en materia de garantías jurisdiccionales, pues el procedimiento administrativo sancionatorio en estos casos debe ser llevado a cabo ante el CJ y no ante la Corte Constitucional. SEXTO: AMICUS CURIAE: En esta instancia comparecieron varios Funcionarios Judiciales, de los Complejos Judiciales de Valdivia y Florida de esta ciudad de Guayaquil, en calidad de terceros interesados y afectados (Amicus Curiae) por la sentencia dictada por el Juez de Primer Nivel Constitucional, quienes fueron representados por Larissa Ibarra en la audiencia realizada.-SÉPTIMO: RESOLUCIÓN. Decisión Judicial: 7.1) Establecidos los hechos y los antecedentes del caso, así como los parámetros y normativa constitucional aplicable que se debe considerar para resolver el presente caso, apreciando las actuaciones y documentación aportada por las partes en conflicto en este procedimiento constitucional, así como cada una de las exposiciones y argumentaciones de los sujetos procesales, corresponde a la Sala analizar todos los recaudos que conforman esta acción, y determinar la procedencia de los planteamientos que han sido presentados por el accionante, al igual que la contestación de la parte accionada, teniendo presente que la Constitución debe ser considerada como un centro de irradiación e impregnación a todos los órganos del Estado, y que a la vez contempla

mecanismos para garantizar el cumplimiento de los derechos en ella contenidos, así mismo en esta clase de procedimientos se debe examinar si lo que se pretende se encuentra dentro de las esferas de la Justicia Constitucional, y distinguirla de las reclamaciones que se ventilan ante las vías o procedimientos ordinarios de acuerdo a las leyes y reglamentos pertinentes, para de esta manera, establecer si el fallo dictado por el Juez inferior, cumple con los requerimientos necesarios del test de motivación, es decir que el Juzgador que emitió la decisión haya expuesto las razones que el derecho constitucional consagra para adoptarla. De acuerdo a la Jurisprudencia reiterada el fallo debe contener, entre sus principales requisitos, que se haya dictado manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar el o los conflictos presentados; así, una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales; la decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. Así mismo, el Juzgador o Juzgadores Constitucionales, les corresponde examinar inclusive si en el caso sub judice pudieran existir otros derechos constitucionales diferentes a los que demande el accionante o accionantes en este caso, en acatamiento al Principio del Iuri Novit Curia, de obligatoria observación en estos procedimientos que lo consagra el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, que significa “el juez conoce el derecho”, el cual consiste en que el juez constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa o lo hagan de manera errada. 7.2) Con vista a estos recaudos, se puede apreciar, que la ciudadana Lourdes Marlene Cajo Valdivieso, comparece por los derechos que representa de la persona jurídica denominada UNICASA S. A. y formula esta acción de garantías en contra de la Dirección Provincial del Consejo Nacional de la Judicatura, en la persona de su Director Provincial, Dr. Francisco Jácome Marín; señala la accionante que celebró junto con la administración provincial del Consejo de la Judicatura, los contratos No.ABI-CJ-DPG-003-2016 y, ABI-CJ-DPG-004-2016, para administrar las áreas de estacionamientos de los complejos judiciales de “Florida Norte” y “Valdivia”, que la accionada abusó de mis derechos como contratista en más de una ocasión, pero que esta acción de protección con medidas cautelares guarda como propósito identificar la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, la tutela efectiva, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo en que ha incurrido la accionada; que ha sido Juzgado por autoridad no competente, pues de acuerdo a los contratos referidos señalan que la forma en que las partes resolverán las diferencias o conflictos que se deriven ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, lo cual además se encuentra dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y en el artículo 163 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, pero que la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, ha continuado abusando de sus derechos, pretendiendo expulsarlos de las instalaciones, con el uso de la fuerza, engañando al Gobernador e Intendente de la Policía y ahora, implementando una figura de medidas cautelares en sede administrativa, bajo mandato de un Juez de lo Penal que funge como Juez de Contravenciones, que se ha forzado una orden de desocupación emitida dentro del expediente No.09286-2019-11627G, que ha dispuesto la desocupación de las torres de estacionamientos y retiro del personal contratado, dejándolos sin fuente de ingresos, vulnerando el derecho de ser juzgados por autoridad competente, finalmente que por la emergencia sanitaria, ha colocado candados en las puertas de los ingresos, expulsándola de las áreas bajo su administración al amparo de la resolución del juez incompetente que no se encuentra ejecutoriada, pero que presentó recursos que han sido rechazados sin motivación; que adicionalmente se ha transgredido la Ley de Apoyo Humanitario; indica también que esta acción de protección la dirige en contra el expediente No.09286-2019-11627G, en especial las decisiones de fecha 3 de diciembre de 2019, que también formula la acción de protección en contra de los actos administrativos que devienen o se generen de la intención de desahuciar o retirar a la accionante de las instalaciones de las cuales es inquilina. 7.3) Al revisar prolijamente el presente caso, se puede apreciar con claridad que con la demanda constitucional de garantías o acción de protección

ordinaria, se ha intentado modificar, revocar o dejar sin efecto las decisión de la autoridad jurisdiccional que emitió el acto judicial (Unidad Judicial Penal) que ha sido emitida dentro del proceso No.09286-2019-11627G de lo cual, se establece que en el presente caso se ejerció el derecho de acción en contra de una decisión judicial como se demostró con los documentos aparejados a la demanda que se señala en su acápite noveno que trata de los elementos Probatorios: consistiendo en los siguientes: “ 1. Expediente administrativo No.09286-2019-11627G; 2. Oficio No. 09286-2019-11627G-UJPN2G,... ” (fs.42; fs.17 a fs.36 y fs.15 de los autos de origen), fundamentos facticos que contravienen los requisitos normativos del Art. 42 numeral 6 de la LOGJCC, que describe las causales de improcedencia de la acción de protección y, que textualmente establece: “6. Cuando se trate de providencia judiciales. ... ” en esa línea argumentativa el Art. 27 de LOGJCC, reafirma normativamente lo siguiente: “Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o el juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.”; así también lo podemos observar en la sentencia No. 001-16-PJO-CC dentro del caso No. 0530-10-JP, la Corte Constitucional emite la siguiente jurisprudencia vinculante: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.”; la citada jurisprudencia obliga a que los juzgadores realicemos un análisis constitucional, sobre vulneración de derechos fundamentales, operación intelectual centrada en un prolijo y profundo análisis técnico jurídico sobre los fundamentos de los hechos y los derechos constitucionales que podrían haberse afectado por los actos de la parte accionada, es decir, para dilucidar si la presunta vulneración de los derechos constitucionales esgrimidos en la demanda es un asunto de la justicia constitucional. No cabe duda, que la pretensión de la legitimada activa fue direccionada a que se suspenda la ejecución de la decisión judicial de la medida cautelar emitida dentro del proceso No. 09286-2019-11627G, que se transcribió ut supra. Al respecto cabe destacar el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia del Caso: No. 0502-11-EP, de fecha 15 de septiembre de 2011, con respecto a la especie que se examina emitió el siguiente criterio constitucional: “(...)... a. Finalidad del proceso de medidas cautelares constitucionales: Las medidas cautelares solo pueden ser adoptadas para evitar o hacer cesar la amenaza o violación de un derecho constitucional y no legal. Bajo los siguientes presupuestos: 1. Hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional –se evita que la violación se consume–; y 2. Hacer cesar la violación del derecho constitucional –se interrumpe la violación– del derecho. b. Presupuestos para la adopción de medidas cautelares constitucionales: Se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c) gravedad –evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación. Por ende, se establece que las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño, sino solamente evitarlo o suspenderlo. c. Circunstancias en las que no procede la adopción de medidas cautelares constitucionales: No está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional para: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos, d) Declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Reparar un daño o la violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación.”. El Juez Constitucional de origen, a pesar de haberse anunciado la prueba documental de la providencia judicial, inobservó el

marco normativo nacional vigente y la jurisprudencial del más alto órgano de Control Constitucional de la República. 7.4) El Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina en sus predicados constitucionales los requisitos normativos de esta garantía jurisdiccional, centrados en la protección tiene el objeto de amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales consagrados en la norma Suprema, la condición normativa es la existencia la vulneración de derechos; ante estas circunstancias técnicas y jurídicas, la Ley del procedimiento, estableció en su artículo 41 la procedencia y la legitimación pasiva, así como también en el Art. 42 *Ibídem*, causales de improcedencia de la acción, en especial la sexta para el caso en concreto. Es menester señalar que, a pesar que, las actuaciones del Juzgador de la Unidad Judicial Penal, que es la autoridad judicial que emitió decisión jurisdiccional y que es contra aquel acto judicial que se interpuso la presente acción; fue sustentada en el Código Orgánico Administrativo (Art.189), sin embargo, sus decisiones las realiza con las atribuciones y facultades de Juez de la Función Judicial, de tal manera que, es completamente errado que se haya formulado una acción ordinaria de protección en contra de tales decisiones judiciales, bajo el argumento que se trata de un procedimiento administrativo. De esta manera se llega a la convicción, que no es admisible la reclamación contenida en la demanda de la accionante, dado que esta se ha planteado en contra de actos u omisiones de autoridad judicial, por lo cual el Juzgador de primer nivel constitucional ha actuó con total inobservancia al marco normativo y jurisprudencial vigente. Por tales motivos, se considera que es admisible el Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionada, y por consiguiente la sentencia del Juez Aquo, debe ser revocada.- 7.5) Error Inexcusable.- El Art. 100 del COFJ, determina cuales son los deberes de los servidores judiciales, como se describe en el numeral 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; “, así también, en el numeral 2, refiere “Ejecutar personalmente las funciones de su puesto; con diligencia y honesta las gestiones que le corresponden según su cargo. En este mismo sentido el artículo 129 *ibídem*, establece que además de los deberes de los servidores judiciales, los jueces tienen facultades y deberes más específicos, entro ellos, el deber de aplicar las disposiciones de la constitución, tratados internacionales, administrar justicia aplicando las leyes pertinentes, garantizar los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial, y el más importante que es el de emitir una resolución debidamente motivada. En relación a lo anterior, se puede precisar que se trata de deberes que implican trabajo, responsabilidad, honestidad, utilidad, sacrificio, obediencia, ética, etc., todo lo anterior estrictamente en relación con la supremacía constitucional y las demás disposiciones establecidas para el efecto. Consecuentemente el Art. 23 *Ibídem*, determina que los jueces y juezas tienen el deber de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución de la República entre otras normas internacionales como nacionales. La Función Judicial está regida por los principios esenciales y sustanciales de Independencia e Imparcialidad que otorgan a los juzgadores la protección para emitir decisiones judiciales propias, libre de influencia o de presión alguna. El diccionario jurídico Cabanellas, G. Diccionario Jurídico. Buenos Aires: Heliasta. señala que el error: “(...) Es el asentimiento firme del entendimiento a una cosa que es falsa, pero que es tenida por verdadera. El error consiste en el conocimiento equivocado de una cosa o de un hecho, basado sobre la ignorancia o incompleto conocimiento de la realidad de esa cosa o de ese hecho, o de la regla jurídica que lo disciplina.” Para el caso en concreto, se considera que existe error de fondo, siendo el detrimento que se infiere al objeto controversial, es decir, realizar una acción que contravenga las normas existentes previas, claras, precisas y públicas; en la especie que se examina, existen las herramientas jurídicas como normas sustantivas, adjetivas y jurisprudencia Constitucional nacional al respecto; que fueron inobservadas e inaplicadas, causando desacierto e incertidumbre sobre los principios de debido proceso y seguridad jurídica, ya sean por omisión o por equivocación. En palabras del autor Bustamante Alcina el error judicial es “todo acto judicial ejecutado por el Juez del proceso que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar.” (Bustamante Alsina, 1996). El diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, significa lo siguiente: “Que no puede eludirse con

pretextos o que no puede dejar de hacerse. Que no tiene disculpa.” (Cabanellas, 2009). El tratadista José García Falconí, en su Revista Judicial Derecho Ecuador, señala que al error inexcusable: “...Se lo entiende como equivocación o desacuerdo, que puede dimanar de un falso concepto sobre lo que una cosa es realmente o de ignorancia de la misma (...) se exige que el desatino sea de aquellos que no puedan excusarse, esto es que quien lo padece no puede ofrecer motivo o pretexto válido que sirva para disculpar dicho error, en este caso ocasionado por un operador de justicia. De lo anotado se desprende, que el error inexcusable, se lo puede denominar a la ignorancia atrevida, y en este caso el error cometido no se puede excusar...” (García Falconí, 2013) Consecuentemente esta Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, actuando como Jueces de Segunda Instancia Constitucional, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION (sic) Y LEYES DE LA REPUBLICA”, REVOCA la sentencia del Juez Constitucional de primer nivel que declaró parcialmente con lugar la Acción de protección de derechos constitucionales, por lo cual se revocan las medidas de reparación dispuestas por el Juez a quo, así como la medida cautelar indebidamente otorgada en el fallo impugnado, admitiendo de esta forma el Recurso de Apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura.- OCTAVO: PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL ERROR INEXCUSABLE: En cumplimiento de lo establecido en la Sentencia No.3-19-CN/20 así como la Aclaración y ampliación dictadas en torno al mismo fallo, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en concordancia con el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (Resolución No.012-CCE-PL-2020 de la Corte Constitucional del Ecuador) publicado en el Registro Oficial del 7 de octubre de 2020 - Edición Constitucional No.84, se expresa lo siguiente: 1.- Del análisis pormenorizado de los recaudos, tal como se ha expresado, en el estudio efectuado para emitir la decisión de fondo, se evidencia que al resolverse la acción de protección no se observó una de las condiciones básicas para las acciones de garantías constitucionales ordinarias, esto es que se trata de actos u omisiones de autoridades NO JUDICIALES. 2.- Resulta inaudito que el Juez Constitucional a quo, Abogado Roger Cristóbal Olmedo Moreira, de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, haya aceptado a trámite la acción, pues la Jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No.102-13-SEP-CC, Caso No.0380-10-EP) de manera expresa obligaba al Juzgador que conoce este tipo de acciones, inadmitir la misma en el auto inicial, sin necesidad de ningún otro trámite, situación que, al haberla omitido, ha activado un proceso constitucional improcedente innecesario, provocando con su actuar la vulneración el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de los derechos, además de un inútil desgaste de recursos valiosos de los servidores de Justicia.- 3.- El Juez Constitucional inferior, al contestar el requerimiento de la Sala, en el ejercicio de su Defensa ante los cargos señalados por la parte accionada, ha expresado: “Noten Ustedes, señores Jueces, que la decisión del Dr. Reinaldo Cevallos Cercado, se encuentra sujeta al tenor de los artículos 180, 189 y 291 del código orgánico administrativo que correspondan a las medidas contempladas en el artículo 66 y numerales 14, 19 y 22 de la Constitución de la República”; respecto a esto, el Art.189 del Código Orgánico Administrativo, expresa lo siguiente: “Medidas cautelares. El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: 1. Secuestro. 2. Retención. 3. Prohibición de enajenar. 4. Clausura de establecimientos. 5. Suspensión de la actividad. 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes. 7. Desalojo de personas. 8. Limitaciones o restricciones de acceso. 9. Otras previstas en la ley. Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente. La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones DEL LUGAR DONDE SE SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas, emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción” (las mayúsculas son de la Sala). De la transcripción de la norma, en su último inciso determina que el Juzgador de contravenciones actúa de acuerdo al

petitorio que se le realice, pero de ninguna manera sus actuaciones son administrativas, ni tampoco lo es el expediente que se sustancie ante dicho Juez. Esa afirmación no tiene sustento legal ni constitucional que lo sustente. – 4.- Como una forma de aumentar el yerro, el Juez inferior menciona en el ordinal tercero su contestación: “¿Se ha dispuesto la suspensión de los efectos de la sentencia o no? Por lo que se corrió traslado a la Defensa Técnica de la parte demandada quien expreso que el señor Juez, ha declarado parcialmente con lugar esta demanda, en el sentido que no se atendió el recurso de apelación solicitado, respecto de la medida cautelar se ha suspendido los efectos no sé si de la sentencia o del desalojo. (Juez) Una vez escuchada a las partes procesales, doy a conocer que concedo la Medida Cautelar, suspendiendo los efectos jurídicos, no estoy dejando sin efecto la sentencia del Juez Cevallos, sino que concedo la medida cautelar para que no se ejecute el desalojo, solamente este se realizara una vez que el Juez Ad-Quem, revoque o confirme lo ordenado”.- Esta afirmación contraviene lo expresamente determinado en la propia Ley de la materia que en el primero inciso del Art. 24, estipula: “Art.24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO NO SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, CUANDO EL APELANTE FUERE LA PERSONA O ENTIDAD ACCIONADA”. De esto se infiere que, en el evento que hubiera sido procedente la acción de protección, la decisión del Juez de la causa que la admitía, no estaba supeditada a condicionamientos de que sea revocada o confirmada por el juez constitucional de Alzada, sino que debía de cumplirse lo ordenado, siendo completamente desacertados los justificativos del Juez a quo. - 5.- El error inexcusable, se lo puede definir como un desequilibrio patente o indudable con la normativa legal, consistente en aplicar un precepto legal inequívocamente inadecuado o interpretado de forma absolutamente inidónea, como cuando se ha tenido en cuenta normas inexistentes, caducadas o con su integración palmaria y bien expresiva en su sentido contrario o con oposición frontal a la legalidad, llegando a conclusiones y decisiones ilógicas, absurdas y arbitrarias de lo que la recta justicia debe procurar. 6. Existen varias condiciones para que se configure el error inexcusable, entre ellas: A) Debe ser un error craso, extraordinario y patente, que sea totalmente absurdo, ilógico e incompatible con todo raciocinio derivado de un sentimiento de rectitud; B) Debe haberse vulnerado un mandato o hecho claro, expreso e inconfundible, por ende, de ser un caso que pueda tener una o más respuestas correctas, la decisión no podría subsumirse en cualquiera de esas decisiones o interpretaciones correctas. C) Deben considerarse las circunstancias externas e internas que provocaron la actuación.- EN CONCLUSIÓN: Transpolando los hechos que han originado esta causa, a los conceptos y definiciones respecto al error inexcusable, se considera que es claramente palpable, y se puede inferir sin necesidad de mayores análisis que en la presente causa constitucional se encuentra configurada la existencia de la infracción de error inexcusable, situación que se ha presentado al actuar con desequilibrio indudable con la normativa que rige la Ley de la materia y la propia Carta Magna, al inmiscuir la Justicia Constitucional ordinaria, en una decisión de un Juez de Garantías Penales, con oposición frontal a la normativa aplicable, tomando decisiones reñidas con la lógicas y completamente arbitrarias de lo que debía ser la justicia constitucional, situación que empieza al admitir la demanda ordinaria constitucional de garantías (acción de protección) a pesar que lo procedente era su inadmisión.- El Informe de descargo del Juez a quo es insuficiente para desestimar la existencia de la infracción del error inexcusable tal como se ha analizado.- Por estas consideraciones este Tribunal en decisión de mayoría, resuelve: De acuerdo al numeral 3) del artículo 131, del Código Orgánico de la Función Judicial, en acatamiento a la Sentencia No.3-19-CN/20, así como a la Aclaración y ampliación de dicha sentencia, y el Art.4 de la Resolución No.012-CCE-PLE-2020 de la Corte Constitucional del Ecuador, declarar la existencia de error inexcusable tipificada como infracción disciplinaria en el numeral 7) del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la presente acción de protección de derechos constitucional en las actuaciones realizadas en el primer nivel Constitucional.- Notifíquese, junto con copias del expediente completo, al Consejo de la Judicatura para el inicio del sumario administrativo correspondiente, así como a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y

Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 16 de septiembre de 2020; y notifíquese también al Pleno de la Corte Constitucional de acuerdo a la normatividad invocada.- Respecto a las pretensiones de los Amicus curiae, tal como consta en la decisión dictada por esta Sala, se encuentra acorde a lo petitionado en los numerales 1) y 2) del escrito de comparecencia de los Amicus, sin embargo, no se consideran procedentes los demás petitorios, puesto que a la Sala como Tribunal de Segunda Instancia Constitucional, le corresponde únicamente analizar el proceso de acuerdo a los parámetros determinados por la Justicia Constitucional, esto por cierto no perjudica a los comparecientes para que realicen las reclamaciones que consideren procedentes de acuerdo a las vías ordinarias (penales, civiles, etc.) que se ajusten a sus intereses y derechos.- Esta decisión no es obstáculo para que la parte accionante realice las reclamaciones de los derechos que se considere asistida en la forma prevista en la Constitución y la Ley.- Ejecutoriada esta sentencia, por secretaría cúmplase lo señalado en el numeral 1) del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- De igual manera, una vez ejecutoriado este fallo, devuélvase al Juez a quo para los fines correspondientes.-Que se cumpla con notificar al Juez de primer nivel con el contenido de esta sentencia al casillero señalado.- Notifíquese y Cúmplase”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: *“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”*¹

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*

Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad administrativa a quien corresponde declararla. Por tanto, particularmente, cuando nos referimos a la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene la potestad de sancionar administrativamente y ese órgano sancionador dentro de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura, por expreso mandato del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; y, del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena a los servidores judiciales aplicar el principio de la debida diligencia, al establecer textualmente lo siguiente: *“Las*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. De igual manera el artículo 170 señala: “Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial”. El principio de debida diligencia se encuentra también reconocido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que “Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se le imputó al servidor judicial sumariado Roger Cristóbal Olmedo Moreira, por sus actuaciones como Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, que dentro de la acción de protección con medida cautelar 09359-2020-02993, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que, dentro de la causa de medidas provisionales de protección (COA) 09286-2019-11627G, seguida por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, en contra de la empresa Unicasa S.A, en la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, se puso en conocimiento del Juez, que se dio la terminación anticipada y unilateral de los contratos celebrados entre las partes: **1)** ABI-CJ-DPG-003-2016; y, **2)** el ABI-CJ-DPG-004-2016, cuyo objeto contractual era la administración de las áreas de estacionamiento de los complejos judiciales denominados “Florida Norte” y “Valdivia”, al norte y al sur de la ciudad de Guayaquil, respectivamente. Una vez que se celebró la audiencia, el doctor Reinaldo Cevallos Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas de 3 de diciembre de 2019, resolvió, aceptar la pretensión de la entidad demandante y ordenó a la empresa demandada desocupe de manera inmediata todas las instalaciones de propiedad del Consejo de la judicatura y retire todos los bienes.

En tal virtud la empresa accionada presentó la acción de protección con medida cautelar 09359-2020-02993 (materia del presente sumario disciplinario), con la pretensión de que: *“se ha forzado una orden de desocupación emitida dentro del expediente No. 09286-2019-11627G, que ha dispuesto la desocupación de las torres de estacionamientos y retiro del personal contratado, dejándolos sin fuente de ingresos, vulnerando el derecho de ser juzgados por autoridad competente (...) presentó recursos que han sido rechazados sin motivación; que adicionalmente se ha transgredido la Ley de Apoyo Humanitario”.*

Posteriormente, en la causa de acción de protección con medida cautelar antes referida mediante sentencia de 21 de septiembre de 2020, el abogado Roger Cristóbal Olmedo Moreira, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil (sumariado) declaró: *“parcialmente CON LUGAR la presente Acción de Protección, deducida por LOURDES MARLENE CAJO VALDIVIESO, por los derechos que representa de la compañía UNICASA S.A., en calidad de Gerente General y representante legal, en contra de la DIRECCIÒN (sic) PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, en la interpuesta persona de su Director Provincial Dr. FRANCISCO JACOME MARIN; y , la*

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, bajo los siguientes términos: 1.- Se concede la Medida Cautelar, solicitada por el legitimado activo LOURDES MARLENE CAJO VALDIVIESO, por los derechos que representa de la compañía UNICASA S.A., en calidad de Gerente General y representante legal, en cumplimiento de lo previsto en los Arts. 26,27,28,29 y 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; hasta que el Juez de Garantías Constitucionales Ad-Quem, resuelva revocar o ratificar la resolución dictada por el juzgador investido de autoridad constitucional". (Lo resaltado no pertenece al texto original).

Ahora bien, la entidad accionada Consejo de la Judicatura, interpuso recurso de apelación, el mismo que, llegó a conocimiento de los abogados Marianela Leide Pinargote Valencia (Juez Ponente), Rocío Elizabeth Córdova Herrera y Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes mediante Resolución de 8 de diciembre de 2020, señalaron: “(...) QUINTO: Normativa Jurídico – Constitucional aplicable: (...). En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: CASO No. 3-19-CN (error inexcusable): 103. Por regla general, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. Cuando se impute el cometimiento de estas faltas a jueces que actúan en procesos de única instancia o a jueces y con jueces nacionales, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez del nivel superior inmediato, en el primer caso, y el Pleno de la Corte Nacional en el segundo. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 del COFJ. 104. Luego, una situación específica es la del dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable en las actuaciones de los jueces y juezas cuando conocen garantías jurisdiccionales constitucionales. Al conocer este tipo de causas y resolver las correspondientes apelaciones e impugnaciones, los jueces ordinarios ejercen jurisdicción constitucional y, por tanto, corresponde también a ellos, en tanto jueces constitucionales, la declaración jurisdiccional previa por las infracciones del artículo 109 numeral 7. Solo una vez dictada esta declaración jurisdiccional previa el CJ puede y debe iniciar el respectivo sumario administrativo. Con ello, la Corte aclara lo señalado en la Sentencia No. 1-10-PJOCC44, respecto de su facultad disciplinaria en materia de garantías jurisdiccionales, pues el procedimiento administrativo sancionatorio en estos casos debe ser llevado a cabo ante el CJ y no ante la Corte Constitucional. (...) SÉPTIMO: RESOLUCIÓN. Decisión Judicial: (...) Así mismo, el Juzgador o Juzgadores Constitucionales, les corresponde examinar inclusive sí en el caso sub judice pudieran existir otros derechos constitucionales diferentes a los que demande el accionante o accionantes en este caso, en acatamiento al Principio del Iuri Novit Curia, de obligatoria observación en estos procedimientos que lo consagra el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, que significa “el juez conoce el derecho”, el cual consiste en que el juez constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa o lo hagan de manera errada. (...) el Art. 27 de LOGJCC, reafirma normativamente lo siguiente: “Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o el juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.”; así también lo podemos observar en la sentencia No. 001-16-PJO-CC dentro del caso No. 0530-10-JP,

la Corte Constitucional emite la siguiente jurisprudencia vinculante: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.”; la citada jurisprudencia obliga a que los juzgadores realicemos un análisis constitucional, sobre vulneración de derechos fundamentales, operación intelectual centrada en un prolijo y profundo análisis técnico jurídico sobre los fundamentos de los hechos y los derechos constitucionales que podrían haberse afectado por los actos de la parte accionada, es decir, para dilucidar si la presunta vulneración de los derechos constitucionales esgrimidos en la demanda es un asunto de la justicia constitucional. No cabe duda, que la pretensión de la legitimada activa fue direccionada a que se suspenda la ejecución de la decisión judicial de la medida cautelar emitida dentro del proceso No. 09286-2019-11627G, que se transcribió ut supra. Al respecto cabe destacar el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia del Caso: No. 0502-11-EP, de fecha 15 de septiembre de 2011, con respecto a la especie que se examina emitió el siguiente criterio constitucional: “(...)... a. Finalidad del proceso de medidas cautelares constitucionales: Las medidas cautelares solo pueden ser adoptadas para evitar o hacer cesar la amenaza o violación de un derecho constitucional y no legal. Bajo los siguientes presupuestos: 1. Hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional –se evita que la violación se consume–; y 2. Hacer cesar la violación del derecho constitucional –se interrumpe la violación– del derecho. b. Presupuestos para la adopción de medidas cautelares constitucionales: Se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c) gravedad –evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación. Por ende, se establece que las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño, sino solamente evitarlo o suspenderlo. c. Circunstancias en las que no procede la adopción de medidas cautelares constitucionales: No está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional para: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos, d) Declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Reparar un daño o la violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación.”. **El Juez Constitucional de origen, a pesar de haberse anunciado la prueba documental de la providencia judicial, inobservó el marco normativo nacional vigente y la jurisprudencial del más alto órgano de Control Constitucional de la República.** 7.4) El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina en sus predicados constitucionales los requisitos normativos de esta garantía jurisdiccional, centrados en la protección tiene el objeto de amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales consagrados en la norma Suprema, la condición normativa es la existencia la vulneración de derechos; ante estas circunstancias técnicas y jurídicas, la Ley del procedimiento, estableció en su artículo 41 la procedencia y la legitimación pasiva, así como también en el Art. 42 Ibídem, causales de improcedencia de la acción, en especial la sexta para el caso en concreto. Es menester señalar que, a pesar que, **las actuaciones del Juzgador de la Unidad Judicial Penal, que es la autoridad judicial que emitió decisión jurisdiccional y que es contra aquel acto judicial que se interpuso la presente acción;** fue sustentada en el Código Orgánico Administrativo (Art.189), sin embargo, **sus decisiones las realiza con las atribuciones y facultades de Juez de la Función Judicial, de tal manera que, es completamente errado que se haya formulado una acción ordinaria de protección en contra de tales decisiones judiciales, bajo el argumento que se trata de un procedimiento administrativo.** De esta manera se llega a la convicción, que **no es admisible la reclamación contenida en la demanda de la accionante, dado que esta se ha planteado en contra de actos u omisiones de autoridad judicial, por lo cual el Juzgador de primer nivel constitucional ha**

actúo con total inobservancia al marco normativo y jurisprudencial vigente. Por tales motivos, se considera que es admisible el Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionada, y por consiguiente la sentencia del Juez Aquo, debe ser revocada.- 7.5) Error Inexcusable.- El Art. 100 del COFJ, determina cuales son los deberes de los servidores judiciales, como se describe en el numeral 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; “, así también, en el numeral 2, refiere “Ejecutar personalmente las funciones de su puesto; con diligencia y honesta las gestiones que le corresponden según su cargo. En este mismo sentido el artículo 129 ibídem, establece que además de los deberes de los servidores judiciales, los jueces tienen facultades y deberes más específicos, entre ellos, el deber de aplicar las disposiciones de la constitución, tratados internacionales, administrar justicia aplicando las leyes pertinentes, garantizar los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial, y el más importante que es el de emitir una resolución debidamente motivada. En relación a lo anterior, se puede precisar que se trata de deberes que implican trabajo, responsabilidad, honestidad, utilidad, sacrificio, obediencia, ética, etc., todo lo anterior estrictamente en relación con la supremacía constitucional y las demás disposiciones establecidas para el efecto. Consecuentemente el Art. 23 Ibídem, determina que los jueces y juezas tienen el deber de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución de la República entre otras normas internacionales como nacionales. La Función Judicial está regida por los principios esenciales y sustanciales de Independencia e Imparcialidad que otorgan a los juzgadores la protección para emitir decisiones judiciales propias, libre de influencia o de presión alguna. El diccionario jurídico Cabanellas, G. Diccionario Jurídico. Buenos Aires: Heliasta. señala que el error: “(...) Es el asentimiento firme del entendimiento a una cosa que es falsa, pero que es tenida por verdadera. El error consiste en el conocimiento equivocado de una cosa o de un hecho, basado sobre la ignorancia o incompleto conocimiento de la realidad de esa cosa o de ese hecho, o de la regla jurídica que lo disciplina.” Para el caso en concreto, se considera que existe error de fondo, siendo el detrimento que se infiere al objeto controversial, es decir, realizar una acción que contravenga las normas existentes previas, claras, precisas y públicas; en la especie que se examina, existen las herramientas jurídicas como normas sustantivas, adjetivas y jurisprudencia Constitucional nacional al respecto; que fueron inobservadas e inaplicadas, causando desacierto e incertidumbre sobre los principios de debido proceso y seguridad jurídica, ya sean por omisión o por equivocación. En palabras del autor Bustamante Alcina el error judicial es “todo acto judicial ejecutado por el Juez del proceso que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar.” (Bustamante Alsina, 1996). El diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, significa lo siguiente: “Que no puede eludirse con pretextos o que no puede dejar de hacerse. Que no tiene disculpa.” (Cabanellas, 2009). El tratadista José García Falconí, en su Revista Judicial Derecho Ecuador, señala que al error inexcusable: “...Se lo entiende como equivocación o desacuerdo, que puede dimanar de un falso concepto sobre lo que una cosa es realmente o de ignorancia de la misma (...) se exige que el desatino sea de aquellos que no puedan excusarse, esto es que quien lo padece no puede ofrecer motivo o pretexto válido que sirva para disculpar dicho error, en este caso ocasionado por un operador de justicia. De lo anotado se desprende, que el error inexcusable, se lo puede denominar a la ignorancia atrevida, y en este caso el error cometido no se puede excusar...” (García Falconí, 2013) Consecuentemente esta Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, actuando como Jueces de Segunda Instancia Constitucional, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA”, REVOCA la sentencia del Juez Constitucional de primer nivel que declaró parcialmente con lugar la Acción de protección de derechos constitucionales, por lo cual se revocan las medidas de reparación dispuestas por el Juez a quo, así como la medida cautelar indebidamente otorgada en el fallo impugnado, admitiendo de esta forma el Recurso de Apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura.- **OCTAVO: PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL ERROR**

INEXCUSABLE: En cumplimiento de lo establecido en la Sentencia No.3-19-CN/20 así como la Aclaración y ampliación dictadas en torno al mismo fallo, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en concordancia con el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (Resolución No.012-CCE-PLE-2020 de la Corte Constitucional del Ecuador) publicado en el Registro Oficial del 7 de octubre de 2020 - Edición Constitucional No.84, se expresa lo siguiente:

1.- Del análisis pormenorizado de los recaudos, tal como se ha expresado, en el estudio efectuado para emitir la decisión de fondo, **se evidencia que al resolverse la acción de protección no se observó una de las condiciones básicas para las acciones de garantías constitucionales ordinarias, esto es que se trata de actos u omisiones de autoridades NO JUDICIALES.** 2.- **Resulta inaudito que el Juez Constitucional a quo, Abogado Roger Cristóbal Olmedo Moreira, de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, haya aceptado a trámite la acción, pues la Jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No.102-13-SEP-CC, Caso No.0380-10-EP) de manera expresa obligaba al Juzgador que conoce este tipo de acciones, inadmitir la misma en el auto inicial, sin necesidad de ningún otro trámite, situación que, al haberla omitido, ha activado un proceso constitucional improcedente innecesario, provocando con su actuar la vulneración el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de los derechos,** además de un inútil desgaste de recursos valiosos de los servidores de Justicia.- 3.- El Juez Constitucional inferior, al contestar el requerimiento de la Sala, en el ejercicio de su Defensa ante los cargos señalados por la parte accionada, ha expresado: “Noten Ustedes, señores Jueces, que la decisión del Dr. Reinaldo Cevallos Cercado, se encuentra sujeta al tenor de los artículos 180, 189 y 291 del código orgánico administrativo que correspondan a las medidas contempladas en el artículo 66 y numerales 14, 19 y 22 de la Constitución de la República”; respecto a esto, el Art.189 del Código Orgánico Administrativo, expresa lo siguiente: “Medidas cautelares. El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: 1. Secuestro. 2. Retención. 3. Prohibición de enajenar. 4. Clausura de establecimientos. 5. Suspensión de la actividad. 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes. 7. Desalojo de personas. 8. Limitaciones o restricciones de acceso. 9. Otras previstas en la ley. Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente. La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones DEL LUGAR DONDE SE SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas, emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción” (las mayúsculas son de la Sala). De la transcripción de la norma, en su último inciso determina que el Juzgador de contravenciones actúa de acuerdo al petitorio que se le realice, pero de ninguna manera sus actuaciones son administrativas, ni tampoco lo es el expediente que se sustancie ante dicho Juez. Esa afirmación no tiene sustento legal ni constitucional que lo sustente. – 4.- Como una forma de aumentar el yerro, el Juez inferior menciona en el ordinal tercero su contestación: “¿Se ha dispuesto la suspensión de los efectos de la sentencia o no? Por lo que se corrió traslado a la Defensa Técnica de la parte demandada quien expreso que el señor Juez, ha declarado parcialmente con lugar esta demanda, en el sentido que no se atendió el recurso de apelación solicitado, respecto de la medida cautelar se ha suspendido los efectos no sé si de la sentencia o del desalojo. (Juez) Una vez escuchada a las partes procesales, doy a conocer que concedo la Medida Cautelar, suspendiendo los efectos jurídicos, no estoy dejando sin efecto la sentencia del Juez Cevallos, sino que concedo la medida cautelar para que no se ejecute el desalojo, solamente este se realizara una vez que el Juez Ad-Quem, revoque o confirme lo ordenado”.- Esta afirmación contraviene lo expresamente determinado en la propia Ley de la materia que en el primero inciso del Art. 24, estipula: “Art.24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO NO SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, CUANDO EL APELANTE FUERE

LA PERSONA O ENTIDAD ACCIONADA". De esto se infiere que, en el evento que hubiera sido procedente la acción de protección, la decisión del Juez de la causa que la admitía, no estaba supeditada a condicionamientos de que sea revocada o confirmada por el juez constitucional de Alzada, sino que debía de cumplirse lo ordenado, siendo completamente desacertados los justificativos del Juez a quo. - 5.- El error inexcusable, se lo puede definir como un desequilibrio patente o indudable con la normativa legal, consistente en aplicar un precepto legal inequívocamente inadecuado o interpretado de forma absolutamente inidónea, como cuando se ha tenido en cuenta normas inexistentes, caducadas o con su integración palmaria y bien expresiva en su sentido contrario o con oposición frontal a la legalidad, llegando a conclusiones y decisiones ilógicas, absurdas y arbitrarias de lo que la recta justicia debe procurar. 6. Existen varias condiciones para que se configure el error inexcusable, entre ellas: A) Debe ser un error craso, extraordinario y patente, que sea totalmente absurdo, ilógico e incompatible con todo raciocinio derivado de un sentimiento de rectitud; B) Debe haberse vulnerado un mandato o hecho claro, expreso e inconfundible, por ende, de ser un caso que pueda tener una o más respuestas correctas, la decisión no podría subsumirse en cualquiera de esas decisiones o interpretaciones correctas. C) Deben considerarse las circunstancias externas e internas que provocaron la actuación (...)". (La negrilla fuera del texto original).

Es decir que, una vez hecho el análisis de la acción de protección con medida cautelar 09359-2020-02993 por parte de los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se observó que existió una actuación indebida por parte del servidor sumariado señalando *"(...) se considera que es claramente palpable, y se puede inferir sin necesidad de mayores análisis que **en la presente causa constitucional se encuentra configurada la existencia de la infracción de error inexcusable**, situación que se ha presentado al actuar con **desequilibrio indudable con la normativa que rige la Ley de la materia y la propia Carta Magna, al inmiscuir la Justicia Constitucional ordinaria, en una decisión de un Juez de Garantías Penales, con oposición frontal a la normativa aplicable, tomando decisiones reñidas con la lógicas y completamente arbitrarias de lo que debía ser la justicia constitucional, situación que empieza al admitir la demanda ordinaria constitucional de garantías (acción de protección) a pesar que lo procedente era su inadmisión.**- El Informe de descargo del Juez a quo es insuficiente para desestimar la existencia de la infracción del error inexcusable tal como se ha analizado.- Por estas consideraciones este Tribunal en decisión de mayoría, resuelve: De acuerdo al numeral 3) del artículo 131, del Código Orgánico de la Función Judicial, en acatamiento a la Sentencia No.3-19-CN/20, así como a la Aclaración y ampliación de dicha sentencia, y el Art.4 de la Resolución No.012-CCE-PLE-2020 de la Corte Constitucional del Ecuador, declarar la existencia de error inexcusable tipificada como infracción disciplinaria en el numeral 7) del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial"*. (Lo resaltado fuera del texto original).

En este contexto, queda claro que el servidor judicial sumariado, no observó una de las condiciones básicas para las acciones de garantías constitucionales ordinarias; esto es, que se trata de actos u omisiones de autoridades no judiciales, puesto que desnaturalizó el procedimiento correspondiente, conllevando a una afectación negativa a la actividad judicial ya que no debió aceptar a trámite la acción, pues la Jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No.102-13-SEP-CC, Caso No.0380-10-EP), de manera expresa obligaba al Juzgador que conoce este tipo de acciones, inadmitir la misma en el auto inicial, sin necesidad de ningún otro trámite.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo *"(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que **"se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de***

esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circumscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”².

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

En el presente caso, conforme lo indicó la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, el sumariado pese a ser garantista de derechos, incumplió con su deber constitucional de garantizar una correcta administración de justicia dentro de la referida causa penal.

9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable

En este contexto como se ha podido observar, los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, han determinado en su sentencia de 08 de diciembre de 2020, claramente lo siguiente: *“(...)se considera que es claramente palpable, y se puede inferir sin necesidad de mayores análisis que en la presente causa constitucional se encuentra configurada la existencia de la infracción de error inexcusable, situación que se ha presentado al actuar con desequilibrio indudable con la normativa que rige la Ley de la materia y la propia Carta Magna, al inmiscuir la Justicia Constitucional ordinaria, en una decisión de un Juez de Garantías Penales, con oposición frontal a la normativa aplicable, tomando decisiones reñidas con la lógicas y completamente arbitrarias de lo que debía ser la justicia constitucional, situación que empieza al admitir la demanda ordinaria constitucional de garantías (acción de protección) a pesar que lo procedente era su inadmisión.- El Informe de descargo del Juez a quo es insuficiente para desestimar la existencia de la infracción del error inexcusable tal como se ha analizado.- Por estas consideraciones este Tribunal en decisión de mayoría, resuelve: De acuerdo al numeral 3) del artículo 131, del Código Orgánico de la Función Judicial, en acatamiento a la Sentencia No.3-19-CN/20, así como a la Aclaración y ampliación de dicha sentencia, y el Art.4 de la Resolución No.012-CCE-PLE-2020 de la Corte Constitucional del Ecuador, declarar la existencia de error inexcusable tipificada como infracción disciplinaria en el numeral 7) del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial”* (subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en voto de mayoría por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro la acción de protección con medida cautelar 09359-2020-02993; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

Así mismo, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala lo siguiente: *“74. A diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene como objeto valorar la “conducta, idoneidad y desempeño” 36 del juez, fiscal o defensor público en tanto funcionario público. Por esta razón, “aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la*

² Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria”. Esta declaración jurisdiccional previa y posteriormente la motivación autónoma del CJ, como se analizará más adelante, son también exigibles para los casos de dolo y manifiesta negligencia”;

“75. Esta diferencia esencial entre la declaración jurisdiccional de la existencia del error inexcusable y el sumario administrativo que se abre para determinar su sanción, puede implicar que, pese a que jurisdiccionalmente se identifique un error inexcusable, ello no debería llevar siempre y necesariamente a una sola y exclusiva sanción para el juez o jueza sumariado. En efecto, en el sumario administrativo que lleva adelante el CJ, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre, como dice la Corte IDH, realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción”.

10. Análisis de la idoneidad de los Jueces para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, “el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”*³.

A foja 870 del expediente de provincia, consta la acción de personal 7768-DNTH, de 6 de octubre de 2014, mediante la cual el abogado Roger Cristóbal Olmedo Moreira, fue nombrado como Juez de Primer Nivel de la Unidad Judicial Florida de Trabajo.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado, en su calidad de Juez de la provincia de Guayas, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: *“Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. (...)”*; tenía competencia para conocer la presente causa, además de que, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, por lo que el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acorde a sus funciones y conocimientos.

Por ende, no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación que ha sido catalogada al cometimiento de error inexcusable por parte del Tribunal ad-quem, que conoció la causa por interposición de recurso de apelación, conforme lo expuesto en párrafos anteriores.

11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

De fojas 734 a 742, consta copia certificada de la sentencia dictada el 8 de diciembre de 2020, a las 16h44, dentro de la acción de protección con medida cautelar 09359-2020-02993, expedida por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la cual resolvieron: *“EN CONCLUSIÓN: Transpolando los hechos que han originado esta causa, a los conceptos y definiciones respecto al error inexcusable, se considera que es claramente palpable, y se puede inferir sin necesidad de mayores análisis que en la presente*

³ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

causa constitucional se encuentra configurada la existencia de la infracción de error inexcusable, situación que se ha presentado al actuar con desequilibrio indudable con la normativa que rige la Ley de la materia y la propia Carta Magna, al inmiscuir la Justicia Constitucional ordinaria, en una decisión de un Juez de Garantías Penales, con oposición frontal a la normativa aplicable, tomando decisiones reñidas con la lógicas y completamente arbitrarias de lo que debía ser la justicia constitucional, situación que empieza al admitir la demanda ordinaria constitucional de garantías (acción de protección) a pesar que lo procedente era su inadmisión. (...)” (subrayado fuera del texto original).

Acciones que se ven inmersas en la conducta determinada por el por el Tribunal *ad-quem* por parte del servidor judicial sumariado, pues, es deber de los operadores de justicia respetar el debido proceso, más aún cuando cuenta con aproximadamente siete (7) años en el ejercicio en funciones como Juez; es decir, que el servidor tiene pleno conocimiento de sus deberes jurídicos.

12. Respeto a los alegatos de defensa del sumariado

Cabe señalar que, mediante razón de 20 de abril de 2021, la abogada Naty Karina Domínguez Vera, Secretaria ad hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, señaló: “**CERTIFICO:** que de la revisión general efectuada del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE-QUEJAS) y del libro digital de actas del 2021, hasta la actualidad, se puede verificar que **NO CONSTA** que **el servidor judicial Roger Olmedo Moreira**, haya dado contestación al inicio de sumario de fecha 01 de marzo de 2021, a las 10h00, tampoco ha presentado escrito alguno dentro del actual expediente de oficio”; sin embargo, de acuerdo a los alegatos presentados por el sumariado en la audiencia⁴ efectuada el 3 de febrero del 2022, en el expediente disciplinario 09001-2021-0109F, se tiene que:

Que “La Sala al momento de resolver, invoca la sentencia 102-13 CEpcc en el caso 380-10-E-P, y dice que el juez cometió error inexcusable porque simple y llanamente debía de inadmitir en la primera providencia dicha acción, esa es toda la fundamentación que tiene los jueces de la Corte Provincial de Justicia, expertos en materia constitucional.”

Respecto a lo referido por los Jueces la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se deja establecido que Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42 referente a la “Improcedencia de la acción” establece en su numeral 6 de manera clara que es improcedente la acción cuando se trate de providencias judiciales, lo que se debió de considerar al momento de calificar la demanda y pronunciarse mediante auto por el sumariado, que en el presente caso no lo hizo.

Que “...en junio del 2021, estaba de primerito en el correo institucional que se da por terminado probatorio, casi me da un infarto señor director ¿término probatorio de qué?, si para eso contrato los abogados, ellos están ganando para ejercer la defensa, cumple su función esencial y los llamo inmediatamente, me dicen no, a mí no me han notificado. Como no van a notificar? y hasta ha dormido en el sueño eterno, doctor dicho proceso, comparecí e hice mi informe en derecho, para que usted resuelva, sin embargo, quedó ahí, hasta hace unos 4 o 5 días, se me volvió a convocar para que venga a rendir ser oído en audiencia...”.

Respecto a este punto tenemos dentro del expediente disciplinario que, al servidor judicial sumariado abogado Roger Cristóbal Olmedo Moreira, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón

⁴ Código Orgánico de la Función Judicial, “Artículo. 114.1.- Audiencia.- Cuando el sumario se haya iniciado por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, por petición de la o el servidor judicial sumariado se realizará una audiencia pública, en cualquier momento, hasta antes de dictar resolución, en la que el peticionario expondrá sus argumentos”.

Guayaquil, conforme se desprende del acta de citación firmada por la abogada Naty Karina Domínguez Vera, Secretaria de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, fue citado el 1 de abril de 2021, a través del correo electrónico institucional roger.olmedo@funcionjudicial.gob.ec, con el auto de inicio del presente sumario disciplinario, en el cual se estableció la obligación del sumariado de contestar y presentar correo electrónico o casilla judicial para recibir notificaciones; por lo que, el sumariado tenía pleno conocimiento del expediente disciplinario iniciado en su contra, no obstante de acuerdo con dicha razón se observa que no presentó escrito alguno y por ende no señaló correos electrónicos para ser notificado tal como lo señala el artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria⁵ (norma con la cual inició el sumario disciplinario), sin embargo a fin de no afectar su derecho a la defensa se le siguió notificando a la dirección de correo institucional. Por lo tanto lo alegado por el sumariado es improcedente.

Que: “cuál es el daño que se le ha causado a la administración de justicia, si es un derecho y un deber social administrar justicia y declarar derecho a toda persona natural o jurídica quien vaya y asista, pues lo que defiende es la Constitución y la ley y le da el derecho a quien le corresponde”.

Al respecto, cabe señalar que, en la sentencia de 8 de diciembre de 2020, los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas *señalaron que: “(...) en el estudio efectuado para emitir la decisión de fondo, se evidencia que al resolverse la acción de protección no se observó una de las condiciones básicas para las acciones de garantías constitucionales ordinarias, esto es que se trata de actos u omisiones de autoridades NO JUDICIALES. 2.- Resulta inaudito que el Juez Constitucional a quo, Abogado Roger Cristóbal Olmedo Moreira, de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, haya aceptado a trámite la acción, pues la Jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No.102-13-SEP-CC, Caso No.0380-10-EP) de manera expresa obligaba al Juzgador que conoce este tipo de acciones, inadmitir la misma en el auto inicial”;* por lo que, el sumariado revocó una decisión judicial de manera improcedente, además de que, la actuación del Juez ocasionó un perjuicio pues se suspendieron los efectos de carácter jurídico de la sentencia emitida por el Juez de Contravenciones (Reynaldo Cevallos).

Respecto a los demás alegatos esgrimidos por el sumariado, ya que los mismos se refieren a las actuaciones de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en virtud del artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 24 de febrero de 2022, que el abogado Roger Cristóbal Olmedo Moreira, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

⁵ Reglamento Para El Ejercicio De La Potestad Disciplina, “Artículo. 35.- Término para contestar. La sumariada o sumariado contestará al auto de apertura del sumario dentro del término de cinco días contados desde la fecha en la que se efectuó la notificación. En la misma contestación anunciará las pruebas de descargo y acompañará los documentos y cualquier información que posea en defensa de sus derechos”.

Conforme se ha detallado en puntos anteriores el servidor judicial sumariado resolvió la acción de protección sin observar una de las condiciones básicas para las acciones de garantías constitucionales ordinarias, esto es que se trata de actos u omisiones de autoridades NO JUDICIALES, además de que debió de inadmitir dicha acción en su trámite inicial, sin necesidad de ningún otro trámite, conforme lo establecieron de manera expresa los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes además indicaron que dicho desconocimiento de la ley, al adoptar una decisión sin considerar la normativa legal aplicada al caso, conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁶, correspondería recomendar aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial⁷, toda vez que el sumariado, incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución del cargo.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado, expedido por el abogado Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario el 20 de febrero de 2022.

15.2 Declarar al abogado Roger Cristóbal Olmedo Moreira, por sus actuaciones como Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante resolución expedida el 8 de diciembre de 2020, dentro de la acción de protección con medida cautelar 09359-2020-02993.

15.3 Imponer al abogado Roger Cristóbal Olmedo Moreira la sanción de destitución.

15.4 Notifíquese la presente resolución al Ministerio del Trabajo, por la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Roger Cristóbal Olmedo Moreira, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para los fines que prevé el Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

⁶Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Art. 42.- *Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: (...) 6. Cuando se trate de providencias judiciales. (...) En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma*”.

⁷ Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 105.- *CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución*”.

15.7 Notifíquese y cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 25 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**